
JESÚS AGUILERA DURÁN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
jesusaguilera@uagro.mx

PAOLA GONZÁLEZ LUNA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
23250477@uagro.mx

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS EN MÉXICO

INTERSECTIONAL DISCRIMINATION AGAINST INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS IN MEXICO

Cómo citar el artículo:

Aguilera J, González P, (2026) Discriminación interseccional contra mujeres y niñas indígenas en México. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.795> pp. 277-306

Recibido: 12/08/2024 Aceptado: 11/02/2025

RESUMEN

El objetivo principal de este artículo es poner en relieve la discriminación que padecen las mujeres y niñas indígenas en México que se agrava cuando varias formas de discriminación se intersectan propiciando que se vulneren sus derechos humanos, por ello, se exponen casos en los que se materializan las diversas formas de discriminación que implican a mujeres y niñas indígenas. Para el desarrollo del presente artículo aplicando el método analítico, se hace un relevamiento de fuentes secundarias, para abordar las variantes mujeres y niñas indígenas, discriminación y derechos humanos, posteriormente, se puntualiza la protección constitucional y convencional de los derechos indígenas, se indaga sobre casos de discriminación interseccional en los que se han pronunciado los tribunales judiciales y se llega a la conclusión que se deben tomar medidas para eliminar o disminuir este tipo de discriminación ejercida en contra de mujeres y niñas indígenas en México.

PALABRAS CLAVES

Derechos humanos, mujeres y niñas indígenas, discriminación interseccional.

ABSTRACT

the main objective of this article is to highlight the discrimination suffered by indigenous women and girls in Mexico, which worsens when various forms of discrimination intersect, leading to the violation of their human rights, therefore, cases are exposed in which the various forms of discrimination that involve indigenous women and girls materialize. For the development of this article, applying the analytical method, a survey of secondary sources is carried out, to address the variants of indigenous women and girls, discrimination and human rights, subsequently, the constitutional and conventional protection of indigenous rights is pointed out, cases of intersectional discrimination in which judicial courts have ruled are investigated and the conclusion is reached that measures must be taken to eliminate or reduce this type of discrimination exercised against indigenous women and girls in Mexico.

KEY WORDS

Human rights, indigenous women and girls, intersectional discrimination.

Sumario. I. Introducción. II. Las mujeres y niñas indígenas en México. III. Marco jurídico de los derechos indígenas. IV. Discriminación y discriminación interseccional contra mujeres y niñas indígenas. IV. 1 Tipología de la discriminación de las mujeres y niñas indígenas IV.2 Discriminación interseccional. V. Casos en los que se materializa la discriminación interseccional contra mujeres y niñas indígenas. VI. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico internacional como en el mexicano, en todos sus niveles, se ha establecido la prohibición de la discriminación en todas sus formas, lo que implica una protección a los derechos humanos de las personas que residen en el territorio mexicano. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la no discriminación. Sin embargo, actualmente no se está cumpliendo con dicho objetivo, ya que la existencia de normas no es suficiente para garantizar los derechos humanos, porque las personas en general enfrentan cada vez más actos de discriminación y, en particular, las más afectadas resultan ser las mujeres y niñas indígenas. Estas situaciones son preocupantes, ya que violan varios derechos humanos a la vez y dejan a las mujeres y niñas indígenas en un estado de vulnerabilidad. De tal modo que representa una lucha constante por el respeto de los derechos de las mujeres y niñas indígenas, ya que se enfrentan a diversas formas de discriminación, tanto por su origen étnico como por razones de género, su identidad, capacidades diferentes, ubicación geográfica, nivel educativo y acceso a empleos dignos, por mencionar algunas.

Cuando varios de estos factores de discriminación convergen y propician la vulneración de los derechos de las personas se conoce como discriminación interseccional. La expresión discriminación interseccional fue desarrollada por la jurista Kimberlé Crenshaw basándose en los elementos género femenino y etnia negra. No obstante, actualmente es aplicable a cualesquiera dos o más identidades sociales discriminadas que se interrelacionan intrínsecamente en un individuo o grupo de individuos (Cavalcante, 2018, p. 16), como puede ser el caso de las mujeres y niñas indígenas.

Dichas conductas, a las que se hace referencia, pueden ser cometidas tanto por agentes estatales como no estatales, incluyendo aquellos encargados de administrar justicia, quienes en lugar de protegerlas las revictimizan y perpetúan la discriminación interseccional. Esto se debe a la falta de aplicación adecuada de las garantías constitucionales y convencionales que protegen sus derechos, por lo que incluso se ha tenido que acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha conocido casos en los que ha condenado a países por permitir la discriminación interseccional en detrimento de personas o grupos vulnerables. Por lo antes expuesto, es necesario implementar políticas públicas que incluyan una perspectiva interseccional, intercultural y multidisciplinaria para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas. Además, es fundamental promover la participación activa y efectiva de las mujeres indígenas en la planificación y ejecución de estas políticas. Esto permitiría una mayor comprensión de las necesidades específicas de estas mujeres y aseguraría que sus voces sean escuchadas y consideradas en todo momento. La inclusión de estas políticas tendrá como objetivo erradicar la discriminación y la violencia de género que enfrentan las mujeres indígenas, y a fomentar su empoderamiento y desarrollo integral como individuos y como miembros de sus comunidades.

II. LAS MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS EN MÉXICO

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, en México habitan 126,014,024 personas, lo que ubica al país en el onceavo lugar de las naciones más pobladas del mundo. Por lo que respecta a la población por edad y sexo, en México existen 64 millones 540 mil 634 mujeres y 61 millones 473 mil 390 hombre (INEGI 2020). Dentro de la población femenina los rangos que presentan una cifra mayor son los que van de 10 a los 14 años, es decir, 5.38 millones, mientras que 5.34 millones corresponde al rango de 15 a 19 años. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014), en su artículo 5 establece que “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.” Además, en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable. Por lo que según lo establecido

por la normatividad internacional las niñas serán aquellas menores de 18 años de edad.

Consecuentemente, se tiene que hay un número aproximado de 12 millones 975 mil 811 niñas, 4 millones 832 mil 456 adolescentes y 46 millones 732 mil 367 mujeres; mientras que tomando el rango que establecen los tratados Internacionales se estaría hablando aproximadamente de 17 millones 808 mil 267 niñas y 46 millones 732 mil 367 mujeres de acuerdo al censo 2020.¹

A partir del análisis de los datos extraídos del citado censo, se enfatiza lo siguiente sobre la población en México: en primer lugar, se ha encontrado que, de cada 100 habitantes, 49 son hombres y 51 son mujeres. No obstante, se observa una mayor cantidad de hombres en el rango de edad de 0 a 19 años. A partir de los 20-24 años, la cantidad de mujeres supera la de hombres y la proporción de niñas y niños ha disminuido con el paso del tiempo. Estos puntos son relevantes para comprender la dinámica general de la población y visualizar la necesidad de incluir las problemáticas asociadas a niñas y mujeres en el diseño de políticas públicas.

En lo que respecta a las personas indígenas, se considera pertinente explicar que: un indígena es la persona que pertenece a un grupo de una población indígena; es un elemento humano reconocido y además aceptado por esa población; en virtud de los vínculos que sostiene con los integrantes de la misma, comparte el mismo idioma o dialecto, el territorio, las tradiciones, costumbres; todo aquello que lo identifica y le otorga ese sentimiento de pertenencia (Hernández, 2006, p. 79). Por otro lado, por indígena se entiende literalmente al oriundo de un lugar. En este sentido es sinónimo de aborigen u originario, casi siempre en América Latina, porque el término se usa poco en Europa, salvo para los primeros pobladores, como ocurre en el norte con los lapones o sami. A ellos se los llama indígenas porque estaban desde siempre y no se trasladaron de un sitio a otro. En muchos países de Asia, África y Estados Unidos se les llama tribu, que más que al origen parece que se refiere a la forma de su organización social. Después todo esto derivó en un sentido distinto, que se refiere a los que tienen una cultura diferente de la dominante, y que la tienen desde un tiempo relativamente indefinido (Albo, X, 2010, p. 3). Por lo tanto, una

¹ Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI, (2020), Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>, septiembre 2023.

niña indígena es la persona menor de 18 años de edad que pertenece a un grupo o a un sector de una población indígena, así como una mujer indígena es la persona del sexo femenino que ha llegado a la edad adulta y que tiene cualidades consideradas femeninas que pertenece a una población indígena.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha concluido, a partir del conteo global de la población mexicana que:

... hay 23.2 millones de personas que se identifican como indígenas, lo que representa el 19.4% de la población total en un rango de tres años o más. En cuanto a la población total en hogares indígenas en 2020, se contabilizaron 11,800,247 personas. Además, se identificó que en México hay 7,364,645 personas de tres años o más que son hablantes de lenguas indígenas, lo que representa el 6% de la población total del país (INEGI 2020).

Los grupos que hablan alguna lengua indígena están predominantemente establecidos en el sur, oriente y suroeste de México, en los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla y Yucatán, representando el 6.1% de la población total que habla alguna lengua indígena. En Guerrero, Ciudad de México, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Veracruz, Hidalgo, Morelos, Chihuahua, Chiapas y Michoacán, las mujeres conforman una mayor proporción de la población hablante de alguna lengua indígena. El porcentaje de personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena y no hablan español fue del 11.8%, lo que equivale a 865,972 personas monolingües, de las cuales 547,528 son mujeres y 318,444 son hombres, representando el 14.5% y 8.9% de la población total, respectivamente.

En la mayoría de los rubros analizados, la población femenina prevalece sobre la masculina. En el caso de la población indígena, las mujeres representan más del 50% del total, al igual que en el grupo de hablantes de alguna lengua indígena. Esto significa que las mujeres tienen una presencia significativa en los rubros que buscan preservar y conservar sus prácticas normativas y tradiciones, especialmente a través de su lengua. No obstante, que tienen el mismo origen, la discriminación es más significativa en la mujer que en el hombre y eso no solo sucede en México.

Como se puede observar en el Informe Anual del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible al referir que Data from 31

countries over the period 2014–2019 show that one in five persons reported having personally experienced discrimination on at least one ground of discrimination prohibited by international human rights law² (ONU, 2020). De igual forma se pronuncia la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al señalar que; Entre las mujeres, la probabilidad de ser víctima de discriminación es más alta que entre los hombres. Además, refiere en el informe que among women with disabilities, one in three have personally experienced discrimination. The main grounds of discrimination mentioned by these women was not the disability itself, but “religion, ethnicity and sex.”³ (ONU, 2020).

III. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Uno de los problemas más acuciantes en la actualidad es el reconocimiento real de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Este sector de la población ha tenido que exigir el respeto y la garantía de sus derechos, ya que, en múltiples ocasiones, y de forma sistemática, han sido discriminados debido a su condición identitaria. A pesar de que la discriminación es violatoria de los diversos dispositivos normativos que conforman el ordenamiento mexicano, los pueblos originarios y las comunidades indígenas siguen enfrentando barreras para el reconocimiento de sus derechos. Como resultado, han organizado movimientos para ser escuchados y respetados en la defensa de sus usos y costumbres, incluyendo sus formas de expresión normativa.

Existe una amplia gama de instrumentos jurídicos que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tanto a nivel internacional como nacional.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, es considerado uno de los más importantes, ya que

² Que se traduce como: Según datos procedentes de 31 países, correspondientes al periodo 2014-2019, una de cada cinco personas entrevistadas declaró que había sido objeto de discriminación en al menos una de las instancias prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. (Traducción propia).

³ Que se traduce como: Entre las mujeres con discapacidad, una de cada tres ha experimentado personalmente discriminación. Los principales motivos de discriminación mencionados por estas mujeres no fueron la discapacidad en sí, sino “la religión, el origen étnico y el sexo. (Traducción propia).

fue uno de los primeros en plasmar el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

El Convenio 169, tiene como objetivo principal el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo la prevención de la discriminación en su contra. En particular, el artículo 2.2. inciso –a- establece que “aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”. (OIT, 1989). También es considerado uno de los tratados internacionales más avanzados en materia indígena y ha sido fundamental en la lucha por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel internacional. Su impacto se ha reflejado en la presión ejercida para que se adecuen las políticas públicas y legislaciones a nivel nacional en los países que lo han ratificado, incluyendo México.

Este Convenio ha sido influyente en la creación de diferentes cuerpos jurídicos de carácter federal, estatal y municipal en varias entidades federativas, permitiendo una participación genuina de las comunidades indígenas en la gestión pública de sus territorios. También, resulta importante destacar que su ratificación y cumplimiento efectivo es fundamental para garantizar el respeto y protección de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en todo el mundo.

De igual forma, el Convenio 107 de la OIT sobre Pueblos y Tribales Independientes ha cobrado gran relevancia al tener como objetivo principal poner fin a la discriminación contra los pueblos indígenas, quienes son denominados en el mismo convenio en su artículo 1.1.b):

Consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.⁴

⁴ Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, (1989), fue declarado por varios países como una contramedida en la protección real de los derechos de las comunidades indígenas, por ser paternalista y asimilacionista.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), además de reconocer los derechos humanos individuales y colectivos de los grupos indígenas y la diversidad cultural, establece el derecho de estos pueblos a la libre determinación en materia de política. Asimismo, se reconoce el derecho al consentimiento previo, libre e informado, tal como se observa en su artículo 30, que establece que: “Los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas con los pueblos indígenas interesados, a través de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares o para cualquier otro fin que pueda afectarlos.”

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. En su artículo 2 se dispone: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. (CEDAW, 1979).

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), es el instrumento de mayor jerarquía, y reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo segundo, al establecer que “La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Además, la Constitución reconoce los derechos que tienen los integrantes de estos pueblos y comunidades, así como las obligaciones que tienen las diferentes autoridades con relación a ellos. Existen normas de carácter nacional que emanan de la Constitución y que reconocen los derechos de los pueblos indígenas. Entre ellas, se encuentran la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Esta última abroga la anterior Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y fue publicada el 4 de diciembre de 2018.

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ofrece una mayor protección que la Ley de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas. En ella, se contempla

la inclusión de los afromexicanos y se garantiza el ejercicio y la implementación de sus derechos, equiparándolos a los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, establece los mecanismos para la implementación y protección de los derechos de los pueblos indígenas a través de la instancia de formulación y coordinación de políticas públicas transversales. Esta ley busca el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y plantea la propuesta, definición y supervisión de políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

IV. DISCRIMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS

En México, el derecho humano a la no discriminación se encuentra protegido en el artículo primero de la CPEUM. Dicho el que establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, existen leyes en México para prevenir cualquier tipo de discriminación. Sin embargo, se resalta que, a pesar de la existencia de estas normativas, la discriminación sigue siendo un problema presente en la sociedad mexicana.

Para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), “la discriminación se define como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo que a veces no percibimos, pero en algún momento lo hemos causado o recibido.” (CONAPRED, 2023).

Constantemente, esta práctica puede pasar desapercibida, pero tanto en el rol de agresor como de víctima, todos han sido parte de ella en algún momento. Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación establece que es:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar,

restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (2003).

A menudo, la discriminación puede ser inadvertida o aparentemente involuntaria, pero en otras ocasiones es consciente y evidente. Por ejemplo, cuando una persona de 26 años es rechazada en una oferta de trabajo debido a un límite arbitrario de edad de 25 años. En este caso, la persona ha sido discriminada injustamente sin la oportunidad de demostrar sus habilidades y experiencia. La discriminación es una triste realidad en nuestra sociedad, y a menudo afecta a los grupos más vulnerables, como las mujeres y niñas indígenas. La discriminación puede ser practicada por diversas razones, entre las cuales destacan el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la situación económica, la condición de salud, el embarazo, el idioma, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos. Es importante señalar que, en la mayoría de los casos, la discriminación no se limita a un solo tipo, sino que puede conjugarse con otros, configurando lo que se conoce como una discriminación interseccional. Este fenómeno será abordado con mayor detalle más adelante en este artículo.

IV. 1. Tipología de la Discriminación de Mujeres y Niñas Indígenas

En México, así como en otros países, los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas no son garantizados, a pesar de estar establecidos en diversas normas jurídicas tanto internacionales como nacionales. En la actualidad, todos los grupos vulnerables son víctimas de violaciones a sus derechos humanos de diversas formas y grados, sin importar que sean personas y sujetos de derechos, siendo las mujeres y niñas indígenas quienes se ven más afectadas por estas situaciones.

Las mujeres y niñas indígenas en México y en otros países enfrentan diversas formas de discriminación, entre ellas la discriminación étnica, racial, cultural, institucional, lingüística, por percepción e interseccional. La *discriminación racial*, según la definición, se refiere a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en diferentes áreas de la vida (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965). Estas acciones se llevan a cabo a diario y afectan negativamente el pleno goce de los derechos humanos de este grupo de personas.

Sin embargo, las mujeres y niñas indígenas también enfrentan *discriminación cultural*, la cual se origina cuando una parte de la sociedad considera que ciertas tradiciones, creencias, costumbres o hábitos son diferentes a las suyas. Este tipo de discriminación es generada por la situación económica y social de cada grupo étnico, las costumbres de la religión en la que se desarrollan y su actuar en diferentes situaciones comunes con la sociedad en general. Según la ONG Acción Contra el Hambre, la discriminación cultural se une a la discriminación por religión, costumbre, ideología y orientación sexual, y puede generar consecuencias psicológicas, exclusión social y agresiones físicas. Además, la discriminación cultural implica una pérdida de la riqueza y diversidad sociocultural de los grupos que la sufren.

Por otro lado, la *discriminación por origen étnico* no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también puede tener efectos negativos en sus familias, comunidades y en la sociedad en general. Este tipo de discriminación puede manifestarse de diversas formas, como la exclusión en el acceso a servicios públicos, la negación de oportunidades laborales, la estigmatización, la marginación y la violencia. Es fundamental trabajar en conjunto para erradicar la discriminación por origen étnico y promover el respeto y la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su origen. Las mujeres y niñas indígenas también sufren *discriminación institucional*, la cual se refiere a la justificación por parte de las instituciones de una sociedad de la inferioridad de una población étnica. Los responsables de aplicar leyes y medidas discriminatorias pueden creer que están actuando correctamente con respecto a un grupo étnico. Esta forma de

discriminación se presenta con frecuencia en los burócratas encargados de las diferentes instituciones del Estado. Pueden poner obstáculos, impedimentos o solicitar ciertos documentos que son difíciles de obtener debido a su antigüedad o simplemente porque no se sabe cómo tramitarlos y obtenerlos. Otra forma de discriminación institucional es cuando los titulares de ciertas instituciones utilizan la fuerza física, realizan detenciones arbitrarias, privan de la vida o desaparecen a personas de origen étnico.

Una característica muy peculiar de este tipo de discriminación es la falta de sanciones hacia aquellos que la ejercen, incluyendo abusos y violaciones de derechos humanos contra personas étnicamente diferenciadas, por lado de aquellos que forman parte de los organismos judiciales. Por lo que, otro de los factores de discriminación que se presentan en México es por el hecho de tener un apellido indígena, aunado a las otras características que los ponen en desventaja, tal vez podríamos pensar que algunas personas no tengan características físicas por las cuales sean considerados indígenas, pero si el apellido, entonces son víctimas de discriminación de acuerdo con los datos referidos por la encuesta.

IV. 2. Discriminación Interseccional

La palabra interseccional fue utilizada por primera vez, en el año 1989, por la abogada Kimberle Williams Crenshaw (2012), derivado de diversos estudios de la interseccionalidad se entiende que la interseccionalidad es el estudio de identidades sociales superpuestas o que interseccionan y sistemas de opresión, dominación o discriminación. Además, Crenshaw señala que existen tres niveles interconectados de la interseccionalidad; la interseccionalidad estructural, la política y la representacional, lo que respecta a nivel estructural, permite analizar la situación de las mujeres afroamericanas ya que se encuentran en varias estructuras de exclusión social, sufriendo situaciones de discriminación distintas de las mujeres blancas y de los hombres afroamericanos, mientras que a nivel político ofrece una perspectiva para analizar el sexismo, racismo, homofobia y la explotación de clases y finalmente a nivel representacional, simbólico o discursivo, se refiere a la construcción cultural de las mujeres de color, que permite explotar la construcción cultural de los sujetos

desfavorecidos, considerando en qué medida la cultura popular y el discurso público reproduce su exclusión y situación de marginación (Crenshaw, 2012).

Aunado a lo que Crenshaw señala sobre la existencia de tres niveles de interseccionalidad, María Frías experta en enfoque de género considera que la discriminación interseccional puede ser directa o indirecta; la directa se produce cuando una mujer de determinado origen racial/étnico recibe un trato menos favorable que una mujer de otro grupo racial/étnico y un hombre de su grupo racial/étnico, mientras que la indirecta se produce cuando una tendencia,

criterio o práctica aparentemente neutral coloca a las mujeres de un determinado origen racial/étnico en desventaja frente a las mujeres de otro grupo racial/étnico y a un hombre de su grupo racial/étnico. (Frías, 2022, p 18)

Por otro lado, la Observación General Núm. 18 del Comite de Derechos Humanos (1989), sobre “no-discriminación”, en su párrafo 7, establece que la discriminación interseccional es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Esta discriminación tiene como objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, en condiciones de igualdad (1989, p.187). Aunque es uno de los tipos de discriminación más comunes y permitidos en la mayoría de la población, el grupo más vulnerable que ha sufrirlo son las mujeres y niñas indígenas.

Este tipo de discriminación ha sido históricamente practicado y ejercido voluntariamente, y un ejemplo claro ocurre cuando se niega ayuda a una persona en cualquier ámbito debido a su apariencia o vestimenta, lo cual puede agravar la discriminación interseccional que se refiere a la discriminación que se basa en múltiples factores como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. También, dicha discriminación resulta en la anulación o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas en igualdad de condiciones. “El origen de este concepto está en ese sentimiento de

injusticia; está en el afán de cambiar las cosas; está en un deseo, pero también en la certeza de que las cosas pueden y deben ser de otra forma”. (Portilla, 2022, p.208).

La noción de interseccionalidad no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que también evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación, como en su acepción geométrica. Es decir, en un mismo evento se puede producir una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esta discriminación puede tener un efecto sinérgico, es decir, ser superior a la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar o desencadenar una forma de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos (Portilla, 2022, p.149).

La discriminación interseccional se puede definir como un tipo de discriminación específica, en la que concurren a la vez diferentes tipos de discriminación (intersección de género y etnia, por ejemplo); no se trata de sumar las discriminaciones, sino de comprender como la intersección de esas discriminaciones es algo específico que necesita un abordaje particular que reconozca esos diversos factores (Sordo, 2017, p. 5). Por otro lado, Makkonen afirma que la: “intersectional discrimination, in its narrower sense, should be taken to refer to a situation in which there is a specific type of discrimination, in which several grounds of discrimination interact concurrently,⁵ (Makkonen, T, 2002, p. 11).

Como se menciona en la Observación General Núm. 18 sobre “no-discriminación”, de 1989, que la discriminación interseccional es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por otro lado, tanto el comité de la CEDAW como el Comité de la CDN, entienden que la discriminación interseccional is not confined to status-based grounds but also to cross cutting problems women experience such as the dissolution of family relationships⁶ (Campbell M., 2015).

⁵ Que se traduce como: La discriminación interseccional, en su sentido más estricto, debe entenderse como una situación en la que existe un tipo específico de discriminación, en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente (Traducción propia).

⁶ Que se traduce como: no se limita a motivos de estatus sino también a problemas transversales que experimentan las mujeres, como la disolución de las relaciones familiares. (Traducción propia).

Consecuentemente al hablar de discriminación interseccional se refiere a diversos actos de discriminación que convergen y afectan a una persona o grupo de ellas, es decir, por ser niña o mujer, indígena, con capacidades diferentes, por tener una enfermedad crónico degenerativa, por la situación económica en que se encuentran o por otras diversas razones, tal como lo menciona en el Manual de legislación europea contra la discriminación, al establecer que la discriminación interseccional describe una situación en la que intervienen diversos motivos y estos interactúan entre sí de manera simultánea, de modo que resulten indiscutibles y generan tipos específicos de discriminación (Agencia, 2018).

V. CASOS EN LOS QUE SE MATERIALIZA LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL CONTRA LAS NIÑAS Y MUJERES INDÍGENAS

Ahora bien, se considera pertinente poner en contexto la discriminación que se presenta en sus diversas formas en México, por lo que se abordan 3 enfoques: la perspectiva de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los casos que llegaron a los tribunales federales y algunos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

La CONAPRED realizó la Encuesta Nacional de la Eliminación de la Discriminación (ENADIS) sobre actos de discriminación (aplicada de agosto 2016 a octubre 2017), respecto a la población indígena el 24% de entre 12 y más años, declaró haber experimentado por lo menos una situación de discriminación en los últimos cinco años, además el 75.6% de esta población consideran que las personas indígenas son poco valoradas por la mayoría de la población (CONAPRED, 2017). En cuanto a la encuesta realizada de julio 2021 a septiembre 2022, el 28.0% de entre 12 y más años de edad manifestó ser víctima de discriminación en los últimos 12 meses. (CONAPRED, 2022).

Por lo que tomando como base los resultados arrojados en ambas versiones de la ENADIS se puede concluir que en un periodo de aproximadamente cinco años los actos de discriminación sobre personas indígenas han aumentado en 4% aproximadamente. Además, en cuanto a población indígena de 12 años y más, 28.1 % de mujeres y 27.9 % de hombres refirieron haber sido víctimas de discriminación

en los últimos 12 meses. Ser persona indígena o afrodescendiente fue la causa que señalaron 28.9 % de las mujeres y 29.3 % de los hombres (CONAPRED, 2022).

En cuanto a los casos que llegaron a los tribunales federales, en una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación sobre “discriminación en mujeres y niñas indígenas” solamente se obtuvieron 2 resultados:

a) El primero, con el rubro:

PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA en la que la Primera Sala se pronuncia de la siguiente forma: En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, *de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad*, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, *en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación*, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas. (Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

b) El segundo, con el rubro:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA en la que el Pleno refirió que: El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. (Tesis: P. XX/2015 (10a.).

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación sobre “discriminación interseccional en mujeres y niñas indígenas” en la que no se obtuvieron resultados. En la búsqueda “discriminación interseccional” se obtuvieron 5 resultados, de los cuales se extrae lo más importante para el tema en comentario.

En la primera tesis se puntualiza que: en México una de las principales causas de discriminación laboral ocurre por el embarazo o por tener hijos pequeños, como lo corroboran datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1035/2021. (Tesis: I.6o.A.12 A (11a.).

En la segunda tesis, se menciona que: la perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos obstáculos. En los casos donde se alega que la muerte de una mujer fue de forma violenta, el análisis de los puntos que intersecaron en ese grupo vulnerable es parte de las obligaciones de la autoridad, ya que, conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, tanto la visión de género como la interseccional, son obligatorias. (Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.).

En la tercera tesis; por un lado, haciendo referencia a las personas migrantes estableciendo que ser migrante es estar en una posición de vulnerabilidad y de mayor desventaja, además, que esta situación se agrava, al grado de ser víctimas de discriminación interseccional derivado de diversas categorías en que se encuentran estas personas, es decir, por su edad, sexo, identidad étnica, entre otras lo que implica la violación de sus derechos humanos. (Tesis 1a./J. 114/2023 - 11ª)

Por lo que respecta a la cuarta tesis el pronunciamiento de la Suprema Corte es sobre un enfoque interseccional, es decir, que se deberán de considerar particularidades y desigualdades a la hora de resolver los casos, (Tesis I.9o.P.3 P -11a.).

Finalmente, en la quinta tesis, se hace referencia específicamente sobre la discriminación interseccional mencionando que se actualiza cuando concurren una

serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida (Tesis I.4o.A.9 CS -10a.)

Consecuentemente, en México, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en pocos casos sobre la discriminación y la discriminación interseccional, lo que muestra que en la actualidad difícilmente llegan problemáticas relacionadas con el tema a estas instancias.

Además, quizá falte un factor más significativo dentro del Máximo Tribunal, en el que se dé seguimiento detallado al cumplimiento pleno de las sentencias para dar mayor vigor a la lucha de los pueblos indígenas por sus derechos. A definir con mayor precisión en los casos específicos las acciones a cumplir por las autoridades señaladas y verificar tiempos y plazos para tales tareas. Es decir, a que sus decisiones se operacionalicen en la práctica. (Bailón, 2019. p. 148)

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho diversos pronunciamientos sobre discriminación interseccional entre los más importantes y recientes es el caso *Gonzáles Lluy y otros VS. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sin embargo, no es el único. La Corte se ha pronunciado en diversos casos a partir del año 2015 sobre discriminación interseccional, no obstante, desde años posteriores se ha pronunciado sobre diferentes formas de discriminación, entre ellas la discriminación múltiple, derivado del gran número de actos de violación del derecho humano a la no discriminación, por lo que se ha realizado un estudio de cuantos casos la corte ha resultado sobre discriminación interseccional y cuantos casos están relacionados con algún tipo de discriminación en la que se vulneran más de dos derechos humanos, arrojando un total de 147 casos, como se muestra en la siguiente tabla:

CASOS DE DISCRIMINACIÓN		
Discriminación interseccional		Otro tipo de discriminación
País	Núm. De casos	La corte se ha pronunciado en 69 casos en el cual se vulnera el derecho humano a la no discriminación y violentando más de dos derechos humanos.
Ecuador	13	
Guatemala	12	
Perú	10	
Colombia	9	
Argentina	7	
Venezuela	6	
Bolivia	4	
Brasil	4	
Honduras	4	
México	3	
Costa Rica	2	
Nicaragua	1	
El Salvador	1	
Chile	1	
Uruguay	1	
Trinidad y Tobago	1	
Total	78	69

De acuerdo a los datos en la tabla se observa que Ecuador es el país en que la Corte se ha pronunciado y/o resuelto sobre discriminación interseccional, seguido por Guatemala, sin dejar de mencionar que en tres ocasiones la Corte ha hecho mención sobre perspectiva de interseccionalidad en casos contra México, sin embargo, solamente refiere sobre esta forma de administrar justicia de otros casos de diversos países.⁷ La Corte se ha pronunciado al respecto, en 147 casos sobre discriminación

⁷ Elaboración propia con datos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2023). <https://corteidh.sejngob.mx/buscador/busqueda#>, mayo 2023.

interseccional y otras formas de discriminación, como por ejemplo el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C No, 475, el Caso Ramírez Escobar y otro Vs. Guatemala. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, sin embargo, en septiembre de 2015 la Corte por primera vez introdujo el concepto de interseccionalidad de la discriminación en el Caso Gonzáles Lluy y otros VS. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

En otro caso, y que se considera es el más importante, en relación a la discriminación interseccional, ya que en él se analiza la discriminación sufrida por una niña, por la violación a su derecho humano a la educación, en este caso la Corte determino que influyeron múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, dando como resultado la práctica de discriminación interseccional derivado de su condición, principalmente de niña, mujer, de su estatus socioeconómico (pobreza), además de padecer una enfermedad (VIH), por lo que la Corte considero que la discriminación interseccional que sufrió “se ... derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente...” (CoIDH 2015, párr. 290). Por lo que la discriminación ejercida contra Talía se presenta de una forma específica, ya que se derivó de la intersección de los factores mencionados anteriormente, de manera que la pobreza impactó en el acceso inicial en la atención a la salud, puesto que esta no fue de calidad, sino todo lo contrario porque fue contagiada de VIH derivado de una transfusión sanguínea, además también impactó a la posibilidad de acceder a un sistema educativo.

Derivado de la resolución dictada con perspectiva de interseccionalidad se desprende que será una herramienta útil para una mejor interpretación de los derechos humanos interdependiente, relacionados e indivisibles ya que permite un estudio diferente de la opresión y vulneración de los derechos humanos. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, establece que:

Las personas que viven en la pobreza y pobreza extrema sufren a menudo desventajas y discriminación basadas en la raza, el sexo, la edad, origen étnico, prácticas culturales, el idioma y otras condiciones. En efecto, personas, grupos y colectividades que han sido históricamente

discriminados, tales como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad, los migrantes y sus familias, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los miembros de pueblos indígenas, entre otros, que viven en situación de pobreza y pobreza extrema en las Américas han sido y continúan siendo en numerosas ocasiones víctimas de lo que se ha definido como discriminación interseccional y discriminación estructural.(CIDH, 2017, párr. 167).

Conforme a lo establecido en dicho informe, la Comisión ha determinado que las personas viven en la pobreza o pobreza extrema, además de otras condiciones, entre ellas los miembros de los pueblos indígenas, también enfatiza que las mujeres, niñas, niños y adolescentes son vulnerables ya que están en mayor desventaja y que actualmente continúan siendo víctimas de discriminación interseccional, lo cual permite inferir que, principalmente, la discriminación interseccional se origina en la pobreza, ya que en la mayoría de las ocasiones el estar en una situación precaria es una limitante para tener acceso a sus demás derechos humanos. Es importante mencionar que este informe fue redactado dos años después de que la Corte por primera vez hizo mención de la interseccionalidad en sus pronunciamientos, es decir, en el año 2017. Además, la Comisión en el Informe de Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos establece que los Estados:

...deben proteger el derecho a la integridad de las mujeres en condiciones de igualdad... prioricen sus recursos y esfuerzos para abordar las necesidades particulares de los grupos de mujeres identificados... están en mayor riesgo de sufrir daños a su integridad en su acceso a servicios de salud materna, es decir, las mujeres pobres, de zonas rurales, incluyendo a las mujeres indígenas y/o afrodescendientes y las adolescentes por las múltiples formas de discriminación que enfrentan (2010, párr. 87).

En esa tesitura, la Corte en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia De 20 de octubre de 2016, ha resuelto con perspectiva de interseccionalidad al expresar ...es de resaltar que cuando, además de la situación pobreza medie otra categoría, como la raza, género, el origen étnico, etc., dispuesta en el artículo 1.1 se estará ante una situación interseccional de discriminación, atendiendo a las particularidades del

caso y cómo ha sido reconocido en otras ocasiones por el Tribunal Interamericano (CoIDH 2016, párrafo 53). Recientemente, la Corte, en el Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil, constató que el caso estaba inmerso de una discriminación interseccional al establecer ... que las presuntas víctimas estaban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional... se encontraban en una situación de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes... (CoIDH 2020, párrafo 197).

Derivado del análisis de algunos casos en los que la Corte ha resuelto con perspectiva de intersección, se puede inferir que la Corte toma como punto de partida, que las víctimas han sufrido discriminación interseccional, cuando se deriva, principalmente, por estar en una situación de pobreza o pobreza extrema, ya que al estar en esa situación se desprende o se generan otro tipo de discriminación, como puede ser el libre acceso a servicios de salud, a un sistema educativo, entre otros; además es preciso mencionar que la Corte en los casos que fueron analizados establece que varios grupos vulnerables son víctimas de esta práctica discriminatoria, entre ellos, los pueblos y comunidades indígenas, específicamente, en el que se encuentran las niñas y mujeres.

Hay que tener presente que las resoluciones de la Corte interamericana son vinculantes para el Estado mexicano, de acuerdo con el control convencional que es un mecanismo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales (Camarillo y Rosas, 2016). Además, obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad (SCJN, 2022), por lo que el Estado mexicano deberá acatar la normatividad de la jurisprudencia interamericana.

Por lo antes expuesto y derivado de las múltiples violaciones de derechos humanos de las niñas y mujeres indígenas por actos discriminatorios y específicamente por ser

víctimas de discriminación interseccional es urgente y necesaria la implementación de políticas públicas con perspectiva interseccional, la cual propone una lógica distinta a la habitual en las políticas públicas hace que aparezcan múltiples resistencias a su aplicación (Ajuntament de Terrassa, 2019). Esto, derivado de que van encaminadas y proyectadas a un grupo de la población específica con características propias y diferenciadas al resto de la población. Además, estas políticas públicas deberán tener una perspectiva de interculturalidad la cual se enraiza en el reconocimiento de la diversidad y diferencia culturales, con metas a la inclusión de la misma al interior de la estructura social establecida, pues busca promover el diálogo, la convivencia y la tolerancia (Walsh, C. 2010).

En ese orden de ideas, estas políticas públicas deberán ser planeadas, creadas y ejecutadas bajo la rectoría de la multidisciplinariedad con el objetivo de garantizar plenamente el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas. Además, es fundamental promover la participación activa y efectiva de las mujeres indígenas en las etapas de creación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población, porque es importante tanto la participación de expertos en el diseño y ejecución como de las personas a las que están dirigidas ya que eso permitirá una mayor comprensión de las necesidades específicas que tienen las niñas y mujeres indígenas y se aseguraría el derecho a la consulta libre e informada, así como el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecte o les perjudica, tal como se establece en la Constitución mexicana. La planificación y ejecución de política públicas con perspectiva interseccional, intercultural y multidisciplinaria tendrán como objetivo erradicar la discriminación y la violencia de género que enfrentan las niñas y mujeres indígenas y a fomentar su empoderamiento y desarrollo integral como individuos y como miembros de sus comunidades.

VI. CONCLUSIONES

Los constantes actos de discriminación que han padecido las mujeres y las niñas indígenas de México son graves y urgentes de tratar, puesto que cuando se presenta la discriminación interseccional se materializa la vulneración de sus derechos humanos, ya que por su condición de ser indígenas están sujetas a ser violentadas por el simple hecho de serlo o por la condición socioeconómica, principalmente,

cuando estas se encuentran en condición de extrema pobreza, ya que las expone a ser discriminadas en diferentes sectores, como instituciones de salud, de educación y otras instituciones de gobierno.

En la actualidad, la garantía de los derechos humanos en México es un gran reto, como se puede observar no es por falta de normas constitucionales o convencionales, desde diferentes niveles de gobierno se ha trabajado sobre el tema, pero no es suficiente por lo que se requiere que el poder legislativo incluya la perspectiva interseccional en la ley, específicamente, dirigida a la protección de mujeres y niñas indígenas.

De igual forma se requiere que el Poder Judicial de la Federación al conocer este tipo de casos, se pronuncie de forma categórica a través de resoluciones que tengan efectos erga omnes y ponga alto a la discriminación interseccional que sufren las personas en general y las mujeres y niñas indígenas en particular.

De no obtener justicia en el ámbito nacional se tiene que acudir a instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero es bien sabido que el trámite de una queja y su posible resolución tarda varios años, se requiere de muchos recursos económicos y en ese tiempo se sigue actualizando la vulneración de derechos humanos y la consecuente revictimización de las personas.

Es necesario implementar políticas públicas que incluyan una perspectiva interseccional, intercultural y multidisciplinaria para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas. Además, es fundamental promover la participación activa y efectiva de las mujeres indígenas en la planificación y ejecución de estas políticas.

También es necesario encontrar los mecanismos legales adecuados y específicos para disminuir la discriminación interseccional a la que en reiteradas ocasiones son víctimas y que actualmente en México no se han tomado acciones para la protección y garantía de los derechos humanos de este sector oprimido de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, (2018), Manual de legislación europea contra la discriminación, Luxemburgo, Edición 2018.
- Ajuntament de Terrassa, (2019), Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales, Universitat Vic-Universitat Central de Catalunya, España, ISBN: 978-84-15421-12-2.
- Albo, X, (2010), Campesino- indígena: indagando conceptos. Diálogos, Bolivia, Vol. 42.
- Bailón Corre Moisés Jaime (2019). Derechos indígenas en México 2001-2019. Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación. CNDH.
- Campbell M., (2015), Revista Direito GV, CEDAW and women's intersecting identities: a pioneering new approach to intersectional discrimination. Vol. 11.
- Cavalcante Carvalho, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (7), 15–25. <https://doi.org/10.15366/jfgws2018.7.002>.
- Departamento de Igualdad y Lucha Contra la Discriminación de la Fundación Secretariado Gitano, (2017), Guía sobre discriminación interseccional, el caso de las mujeres gitanas, Madrid, España.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 7 de septiembre. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), Cuadernillo 14 Igualdad y no discriminación. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Crenshaw, k., (2012), Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada. España, Editorial Bellaterra.

- Frías María, (2022), La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género, informe, Madrid, España, Cyan, Proyectos Editoreiales, S.A., ISBN: 978-84-09-41122-1
- Govea, Laura Alicia Camarillo Govea, Laura Alicia y Rosas Rábago, Elizabeth Nataly, (2016), “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 1, pp. 127-159.
- Güemez, B. y Solís, P. (2021). Estratificación etnoracial y discriminación percibida en Mérida, Yucatán. Reporte de la Encuesta Proder # 5. México: El Colegio de México, Disponible en <https://discriminacion.colmex.mx/>.
- Hernández Huerta, M.A, (2006), La asistencia social indígena, deber de los gobiernos municipales del Estado de México, México, Porrúa.
- Makkonen, T., (2002). Multiple, compoud and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginelezed to the fore.
- OEA, (2010). Informe acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 del 7 de junio.
- ONU, (2020), Progress towards the Sustainable Development Goals, [Progreso hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible] Consultado en <https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2020/secretary-general-sdg-report-2020--EN.pdf>, septiembre 2023.
- Portilla Pérez, K., (2022). La interseccionalidad como concepto, su origen y potencial, La Igualdad.
- Salazar y Alonso, (coords.), (2022), Igualdad y no discriminación. Comentarios a las sentencias de la SCJN, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Scheim y Bauer. (2019), “The intersectional Discrimination Index: Development and validation of measures of self-reported enacted and anticipated discrimination for intercategory analysis.” *Social Science y Medicine*.

Secretaría General de las Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, (2020), Informe anual. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/new-global-data-human-rights-showcased-sustainable-development-goals-report>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2022), Cuadernos de jurisprudencia, Control de convencionalidad, México.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) (2023), <https://www.eeoc.gov/es/tipos-de-discriminacion>

CONAPRED), (2017), Encuesta Nacional de la Eliminación de la Discriminación https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf

CONAPRED, (2022), Encuesta Nacional de la Eliminación de la Discriminación https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2023), https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

INEGI. (2020). “Censo de Población y Vivienda 2020”, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1917). DOF, 5 de febrero, consultado en <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>, septiembre 2023.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 5 de enero de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Convenio 107 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Triviales en Países Independientes, 2 de junio de 1959.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Triviales en Países Independientes, 27 de junio de 1989.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.

Ley General de niñas, niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5012, 15 de agosto de 2012.

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL

Comité de Derechos Humanos. (1989). Observación General 18, 10 de noviembre.

Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2020): Corte Interamericana de Derechos Humanos, en buscador especializado, Sentencia de 15 de julio de 2020.

Gonzáles Lluy y otros VS. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos en buscador especializado. Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. En buscador especializado. Sentencia De 20 de octubre de 2016.

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Tesis 1a./J. 114/2023 - 11ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Primera Sala. Registro digital: 2027214. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1611.

- Tesis I.9o.P.3 P -11a., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2023402. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863.
- Tesis I.4o.A.9 CS -10a. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2023072. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2460
- Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 2018747, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365.
- Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Pleno. Registro digital: 2009998. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.
- Tesis: I.6o.A.12 A (11a.). Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2029210. Publicada el viernes 02 de agosto de 2024.
- Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Primera Sala. Registro digital: 2028891. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726.